

EL HONORABLE ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DEL “ISPIBC”

Dentro de sus competencias que le confieren la Constitución y la Ley aprueba:

Considerandos

- QUE,** el artículo número 1 de la Constitución de la República, señala: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...)”;
- QUE,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 352 determina que: “El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- QUE,** el artículo 355 de la citada Constitución establece que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. – Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.(...)” en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior que dice: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.(...)”;
- QUE,** el artículo 18 letras d) y e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) d) La libertad para nombrar a sus autoridades, docentes o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;
- QUE,** la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: “Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.”

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 46 dispone.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del Gobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda.

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 56 dispone.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de Gobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 59 expresa.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de Gobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo Art. 61 expresa.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Los requisitos para las dignidades de representación estudiantil al Gobierno, serán establecidos conforme a la regulación institucional; sin perjuicio de lo cual se establece los requisitos mínimos siguientes: 1. Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato; 2. Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, 3. Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 188 dispone: “Los representantes de los docentes o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nómina de los elegidos certificará el Consejo Nacional Electoral. Quienes hayan sido elegidos representantes, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez. Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad y equidad.”;

BILINGÜE “CANELOS”

- QUE,** el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica en su Artículo 13 establece.- Estatuto institucional.- Para su funcionamiento orgánico, los institutos superiores contaren con un estatuto institucional que deberá ser aprobado por el OCS de la institución y entrara en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de remitirlo al CES para su verificación.
- QUE,** el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica en su Artículo 44.- Organo Colegiado Superior.- El OCS es la autoridad máxima de los institutos tengan o no la condición de superior universitario. Las resoluciones que adopte son de obligatorio cumplimiento para la institución. El OCS estará conformado por: a) El rector; b) El vicerrector o los vicerrectores; c) Al menos dos (2) representantes de los docentes; y, d) Al menos un (1) representante de los estudiantes. Todos los miembros del OCS tendrán voz y voto. El rector presidirá el referido órgano y tendrá voto dirimente. Las demás autoridades académicas de los institutos podrán participar únicamente con voz.
- QUE,** el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica en su Artículo 51 expresa.- Representantes de los docentes al OCS.- Los institutos superiores en su estatuto institucional deberán determinar los requisitos que deben cumplir los docentes para formar parte del OCS, así como el periodo de sus funciones.
- QUE,** el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica en su Artículo 52 expresa.- Representante de los estudiantes al OCS.- El representante estudiantil ante el OCS deberá ser estudiante regular de la institución y cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomara en cuenta toda la trayectoria académica del candidato; b) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento (50%) de la malla curricular; c) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura; y, d) Cumplir con los demás requisitos establecidos en el estatuto institucional. El representante de los estudiantes al OCS será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes matriculados. El periodo de funciones del representante de los estudiantes deberá establecerse en el estatuto institucional. El representante estudiantil podrá continuar en esta condición mientras está matriculado en el instituto superior.
- QUE,** mediante Resolución No. 001-ISPIBC.19-06-2019, expedida por el Órgano Colegiado Superior Transito, el 19 de Junio de 2019, se aprueba el Estatuto del Instituto Superior Pedagógico Intercultural Bilingüe Canelos,
- QUE,** el Órgano Colegiado Superior constituye la autoridad máxima del Instituto Superior Pedagógico Intercultural Bilingüe Canelos;

QUE, ninguna de las disposiciones de este Reglamento se opone a la Constitución de la República y a la Ley Orgánica de Educación Superior;

RESUELVE:

Aprobar el **REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO INTERCULTURAL BILINGÜE CANELOS PERIODO 2023-2024.**

**CAPÍTULO I
OBJETO, AMBITO Y NATURALEZA**

Artículo 1. Objeto. - El presente reglamento regula los procesos de elección del Instituto Superior Pedagógico Intercultural Bilingüe Canelos.

Artículo 2. Ámbito. - Las disposiciones de este reglamento para elecciones de representantes a Gobierno de los estamentos de las y los docentes al Órgano Colegiado Superior, y, de las y los estudiantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto del Instituto, son de aplicación y cumplimiento obligatorio por parte de todos los miembros de la comunidad del Instituto de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 3. Naturaleza. - La elección de representantes a Gobierno de los estamentos de las y los docentes al Órgano Colegiado Superior, y, de las y los estudiantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto, se efectuará de conformidad a las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, el Estatuto Institucional, el presente reglamento y demás normativas internas.

**CAPÍTULO II
DEL SUFRAGIO**

Artículo 4.- El sufragio. - es un derecho y un deber de los docentes titulares, estudiantes regulares legalmente matriculados de la carrera del Instituto.

**CAPÍTULO III
DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES**

Art. 5.- Para estas elecciones funcionarán los siguientes tribunales:

- a) Para las elecciones de representantes de docentes al OCS del Instituto y, además, dictará las normas complementarias del proceso.
- b) Para representaciones de los y las estudiantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto.

Artículo 6.- Integración del Consejo Electoral del Instituto. - El Consejo Electoral del ISPIBC estará integrado por:

- a) Dos docentes designados por el Órgano Colegiado Superior de fuera de su seno, los mismos que actuarán en calidad que éste les asigne, como presidente/a y

BILINGÜE “CANELOS”

- Vicepresidente/a con voz y voto. En el caso del Vicepresidente/a se le asignará un suplente, a efectos de prever que tenga que subrogar temporal o definitivamente al Presidente. Si la subrogación es definitiva, el suplente del Vicepresidente/a asumirá la titularidad del cargo que este deja vacante. El presidente o quien lo subroga tiene voto dirimente en todas las decisiones del Tribunal Electoral;
- b) Un docente designado por el presidente el OCS.
- c) Actuará como secretario/a, el secretario/a General del Instituto de acuerdo al Estatuto Institucional o la persona que actúe como secretario/a del OCS, con voz y voto, el mismo que no podrá excusarse ni separarse definitivamente de sus funciones, a no ser por causas extraordinarias, en cuyo caso lo subrogará un Prosecretario con iguales atribuciones y facultades, designado por los miembros del Tribunal, quien lo subrogará mientras dure su ausencia temporal. Si ésta fuera definitiva, el Prosecretario asumirá la titularidad del cargo.
- d) Una estudiante designada por la presidenta del Consejo Estudiantil Tecnológico. La estudiante a ser parte del Consejo Electoral del ISPIBC será un/a estudiante legalmente matriculados a partir del tercer ciclo de la carrera que mantuvieren entre 8 puntos, o más, de promedio de la carrera, quien designará su reemplazo.

Artículo 7. Tiempo de duración del Consejo Electoral del ISPIBC. - Los miembros del Consejo Electoral del ISPIBC durarán un periodo de dos años desde la fecha de su designación, siendo designados antes de los treinta días del inicio de las elecciones, haciéndosele saber su designación mediante comunicación pertinente por la secretaría del OCS.

Artículo 8. Funciones del Consejo Electoral del ISPIBC. - Son funciones del Consejo Electoral del ISPIBC los siguientes:

- Nombrar a los miembros de las mesas electorales quienes receptorán los votos de las listas candidatas a las diferentes dignidades.
- Calificar o descalificar definitivamente las listas de docentes y estudiantes en forma total o parcial de las candidaturas presentadas, para elegir a los representantes de los docentes, estudiantes, al OCS del Instituto;
- Velar y supervisar directamente el proceso de las elecciones sean estas presenciales o virtuales;
- Realizar el formulario virtual con los candidatos para las respectivas elecciones a miembros a docentes y estudiantes del OCS del Instituto;
- Receptar los documentos necesarios de los candidatos a miembros del OCS para la conformación de listas, virtualmente o presencial.
- Vigilar los diferentes momentos del acto electoral, tomar las decisiones convenientes para su correcta realización y absolver las consultas que se le hicieren;
- Realizar el escrutinio final de las elecciones y proclamar resultados de forma virtual o presencial;

BILINGÜE “CANELOS”

- Calificar como faltas para la aplicación de sanciones a todos quienes, de alguna manera, dentro del proceso electoral, intervengan desacatando advertencias y prevenciones con actitudes de proselitismo electoral; o promuevan algazaras, disturbios o participen en agresiones mutuas de palabra o de obra, o irrespeten de cualquier forma a las Autoridades y a cualquier integrante de la comunidad del Instituto, y otros actos que afecten o atenten al prestigio de la Institución, encuadrando sus conductas a las faltas previamente tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto del Instituto, y el presente Reglamento, asumiendo el rol de Comisión Disciplinaria y sus Reglamentos y normas pertinentes.

Calificar como faltas para la aplicación de sanciones a todos quienes, de alguna manera, dentro de los procesos electorales:

- Realizar proselitismo electoral como: entrega de propaganda electoral, colocación de carteles, hojas volantes, medios impresos o virtuales con contenidos de los candidatos, pancartas, banners, equipos de sonido y audiovisual o instrumentos musicales, difundir a los candidatos por las redes sociales y carpas dentro de los predios del Instituto durante el silencio electoral.
- Provocar algazaras, disturbios o agresiones unilaterales o mutuas, de palabras o de obras en las redes sociales en contra de las autoridades y estudiantes del Instituto.
- Irrespetar de cualquier forma a las autoridades del Instituto, a los miembros del tribunal electoral, los integrantes de la comunidad del Instituto.
- Manipular el material electoral de forma presencial o virtual (padrones, votos, actas), irrespetando a los miembros de los tribunales electorales.
- Tomar fotografías, difundir o mostrar el voto a través de medios electrónicos o redes sociales.
- Los Tribunales Electorales del Instituto podrán suspender el acto de elecciones de producirse actos que impidan el buen desenvolvimiento y transparencia de los procesos electorales, tales como inconsistencias en los votos virtuales o presenciales y otros que califiquen los Tribunales Electorales, así como de la Transparencia del sufragio. En tal caso deberá reunirse inmediatamente para señalar día y hora para la celebración de nuevos comicios.

Artículo 9. El quórum de instalación del Consejo Electoral del ISPIBC. - El quórum de instalación del Consejo Electoral del ISPIBC, será el de la mitad más uno de los miembros con voz y voto, sus decisiones deberán adoptarse con una mayoría que exceda la mitad de los presentes con derecho a voto. En caso de empate, el voto del presidente del Consejo Electoral o de su subrogante en su caso, será dirimente.

Artículo 10. Localidad del Consejo Electoral del ISPIBC. El Consejo Electoral del ISPIBC funcionará en el lugar señalado por el Órgano Colegiado Superior para el cumplimiento de sus

funciones ya sea de forma presencial, de lo contrario se realizará virtualmente sus sesiones, y elecciones para obtener a los miembros de docentes y estudiantes al OCS.

CAPÍTULO IV

DE LOS PADRONES ELECTORALES Y PAPELETAS DE VOTACIÓN

Artículo 11. Listado de docentes y estudiantes del Instituto. – El respectivo listado de docentes y estudiantes será entregado por el secretario general del Instituto o de la persona que realice sus funciones debidamente certificado.

En todos los casos, los listados se remitirán al presidente del Consejo Electoral del ISPIBC elegido. Las autoridades remitentes conservarán en sus archivos la información enviada como respaldo, con la constancia de recepción correspondiente sea de forma física o virtual.

Artículo 12. Realización de formularios virtuales para las elecciones. – Los formularios virtuales con las correspondientes listas y miembros a ser elegidos por los docentes y estudiantes para conformar como miembros del OCS del Instituto, será de responsabilidad de cada una de las listas conformadas, los mismos que garantizarán su legalidad y serán establecidos legalmente por el Consejo Electoral del ISPIBC.

Artículo 13. Resultados de votación virtual o presencial. - Los resultados de la votación virtual o presencial de los docentes y estudiantes ganadores, serán entregados por los presidentes de las mesas electorales respectivas al presidente del Consejo Electoral del ISPIBC para la respectiva posesión de los miembros electos, ante el OCS.

Para lo cual cada uno de los secretarios de las mesas electorales deberán realizar el correspondiente certificado de las listas ganadoras electos, como miembros al OCS del Instituto, correspondiente al periodo 2023 -2024, y entregar el respectivo informe de las elecciones.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA RECEPCIÓN DEL VOTO

Artículo 14. De la convocatoria. - El Órgano Colegiado Superior, mediante Resolución, dispondrá al Consejo Electoral del ISPIBC, la fecha del proceso de elecciones para que convoquen a elecciones de las dignidades: de docentes al Órgano Colegiado Superior; y representantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto de las y los estudiantes mediante forma presencial o virtual según sea el contexto nacional.

Artículo 15. Recinto electoral virtual. - Para los procesos electorales de dignidades a docentes al OCS y estudiantes al Consejo estudiantil tecnológico del Instituto, el **Consejo Electoral del ISPIBC** deberá señalar el lugar/es o recinto/s en donde se van a realizar las elecciones presenciales o virtuales, así como establecer la fecha de las elecciones.

Artículo 16. Elección de autoridades al OCS y al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto del Instituto. - Para la elección a dignidades de docentes al OCS, los docentes sufragarán virtualmente o presencialmente el Consejo Electoral del ISPIBC dará a conocer por cual medio se va a realizar sea presencial o virtual.

CAPÍTULO VI

DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DE LISTAS

Artículo 17. Inscripción de las listas a las candidaturas. - Los candidatos a las diversas dignidades deberán inscribir sus candidaturas por listas ante la Secretaría del Consejo Electoral del ISPIBC, desde el momento que el cronograma de elecciones es aprobado por el OCS.

Las listas deben poseer los nombres de las y los candidatos principales y suplentes, de ser el caso, va inscribir.

En el momento de la inscripción el Consejo Electoral del ISPIBC les asignará una letra con la que se identificarán las listas de acuerdo al orden de inscripción mediante el correo electrónico ocs@institutocanelos.edu.ec o de forma presencial ante la secretaria del Consejo Electoral del ISPIBC. Las solicitudes de inscripción serán consideradas válidas de acuerdo al orden de inscripción.

Concluido el periodo de inscripción mediante el correo electrónico o en forma presencial ante la secretaria del Consejo Electoral del ISPIBC, sus miembros procederán a calificar la legalidad de las candidaturas en 24 horas de la inscripción de las listas. De darse el caso de impugnación, rectificación o sustitución de nombres de candidatos, se procederá a hacerlo en un término de 24 horas, sin perder la identificación de la lista. Hecho lo anterior, se remitirá un informe suscrito por la presidenta o presidente y secretaria o secretario del Consejo Electoral del ISPIBC para la publicación del listado de inscripciones con las letras asignadas a los candidatos.

Artículo 18. Integración de las listas. - Para la elección de las dignidades de docentes al OCS y de los estudiantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto; se realizará por medio de listas, que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la República, y la Ley. Deberá asegurarse la participación de personas de distintos géneros presentadas por un mismo movimiento o alianza electoral.

Las listas para la elección de los representantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto y los docentes miembros al OCS, deberán ser integradas por candidatos principales y suplentes, identificando al suplente de cada candidato; y, respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS Y LOS DOCENTES AL OCS

Artículo 19. Requisitos de las o los candidatos al OCS. - Las o los candidatos representantes de las y los docentes al Órgano Colegiado Superior del instituto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Ser docentes a tiempo completo por contrato.
- c) No ser autoridad designada por el Rector dentro del Instituto.

Artículo 20. Duración en sus funciones. - Las o los representantes de las y los docentes que sean electos, durarán en sus funciones un año, y serán elegidos de entre sus miembros, en votación universal, directa y secreta.

Artículo 21. Representatividad. - Las o los docentes del Instituto, no podrán ejercer más de una representación al organismo colegiado superior, salvo sean reelectos por segunda vez.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES AL CONSEJO ESTUDIANTIL TECNOLÓGICO DEL INSTITUTO

Artículo 22. Requisitos de las o los candidatos. - Para las dignidades de representación estudiantil al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto, los candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular de la institución;
- b) Acreditar un promedio de calificación equivalente a 8 puntos o más, que se tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato;
- c) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular;
- d) No haber reprobado ninguna asignatura de la carrera del Instituto; y,
- e) Presentar un plan de trabajo para la dignidad materia de la candidatura.

Artículo 23. Duración en sus funciones. - Las o los representantes de las y los estudiantes durarán en sus funciones un año desde su elección.

CAPÍTULO IX

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 24. Escrutinio definitivo. - El Consejo Electoral del ISPIBC dará a conocer los escrutinios finales de los miembros electos de la lista ganadora, a la comunidad del Instituto. El/la secretaria del Consejo Electoral del ISPIBC realizará inmediatamente los certificados con los nombres de los ganadores y entregarán al presidente del OCS, para que sean entregados el día la sesión del OCS saliente durante su posesión como miembros del OCS y representantes del Consejo Estudiantil Tecnológico.

Artículo 25. Acta de resultados virtuales. - Terminado el escrutinio virtual definitivo se levantará un acta por triplicado, que deberá suscribirla el presidente y el secretario del Consejo Electoral del ISPIBC en forma física con sus respectivas firmas. Los resultados obtenidos virtualmente por cada lista, serán adjuntados en formatos Excel y PDF al OCS del Instituto.

Artículo 26. Proclamación de resultados. - El Consejo Electoral del ISPIBC deberá concluir el escrutinio definitivo con los resultados que serán entregados al siguiente día de las elecciones, el presidente del Consejo Electoral del ISPIBC proclamarán los resultados y procederán a informar a la comunidad del Instituto. Las elecciones de los docentes y estudiantes se realizarán de acuerdo al cronograma aprobado pro el OCS y sus resultados se darán a conocer.

Artículo 27. Posesión de electos. – Los miembros de las listas electos de docentes y estudiantes serán posesionados por los miembros del OCS salientes en la sesión inmediata que se realice para la posesión.

CAPÍTULO X DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 28. Duración de la campaña. - La campaña electoral para las dignidades de docentes y estudiantes al OCS iniciará el día y hora aprobado en el cronograma, para lo cual el Consejo Electoral del ISPIBC, emitirán la resolución de calificación de las listas y finalizará la campaña, para cuyo efecto se autorizará la utilización de materiales y medios virtuales para la ejecución de la campaña electoral.

Artículo 29. De la honra del personal. - Queda terminantemente prohibido durante la campaña electoral atentar contra la honra y dignidad de las personas en los medios virtuales u otro medio que se utilice para realizar las campañas electorales. En caso de existir cualquier violación, en este sentido, el Consejo Electoral del ISPIBC, previo el proceso respectivo (proceso disciplinario), dispondrá la corrección y/o restitución en forma inmediata y obligatoria, por parte de la candidatura que infrinja lo señalado, se aplicarán las sanciones de conformidad con la Ley y el Estatuto del Instituto.

Artículo 30. Propaganda electoral. - La propaganda obligatoriamente será por medios virtuales, redes sociales u otros medios; y, su contenido será dentro de los términos de respeto ciudadano, observando el Estatuto Institucional, el Código de Ética de la SENESCYT en el caso de los docentes y demás normativa interna. Las candidaturas participantes en el evento electoral de docentes y estudiantes, es obligatoria, asumirán en todas sus acciones de campaña, el compromiso ineludible de actuar con respeto, altura del instituto y sobre todo, de absoluta consecuencia con el prestigio e integridad institucional.

Artículo 31. Bienes institucionales. - Se prohíbe el uso de los bienes del Instituto para la campaña electoral a favor de cualquier candidato sea este docente o estudiante.

Artículo 32. Bebidas alcohólicas. - En la campaña electoral queda prohibido el consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas.

Artículo 33. Prohibición a personas ajenas a la institución durante el proceso electoral virtual.

- Se prohíbe el ingreso a la plataforma virtual o a las mesas de recepción del voto en el instituto durante la votación, de personas ajenas a la institución o a realizar campaña en el proceso electoral.

Artículo 34. Pasquines. - Se prohíbe a las autoridades, docentes, y estudiantes, medios de comunicación para realizar propaganda y campaña, ejerciendo presión, chantaje y toda forma coercitiva que influya en la voluntad del elector de forma virtual o física. De igual forma se prohíbe la emisión, utilización, reproducción, difusión, distribución y entrega de pasquines. En caso de incumplimiento el Consejo Electoral del ISPIBC tiene la obligación de informar al Órgano Colegiado Superior con la finalidad de que se apliquen los procesos disciplinarios correspondientes de acuerdo al Reglamento de Régimen Disciplinario Institucional.

**CAPÍTULO XI
DE LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS ELECCIONES**

Artículo 35. Del Acta de instalación los miembros de las mesas electorales. – El Consejo Electoral del ISPIBC en pleno y dejando constancia en actas entregarán los documentos legales para la recepción del voto, así como indicarán quienes son los presidentes y secretarios de las mesas electorales, cuyos miembros se instalarán de acuerdo al horario establecido para las elecciones virtuales o presenciales convocadas en el cronograma aprobado por el OCS. Para lo cual el Consejo Electoral institucional dará a conocer la fecha, día y hora a realizarse las elecciones de acuerdo al cronograma aprobado por el OCS.

Artículo 36. Constancia del voto. - La calidad de elector y electora se probará por la constancia de su nombre en el padrón electoral virtual o físico con la respectiva firma del votante. La verificación será efectuada con el nombre completo, apellidos y número de cédula.

Si el número de votos fuere inferior al número de sufragantes, la elección será válida, pero se dejará constancia de esta novedad en el acta respectiva por parte de los representantes de las mesas electorales.

Si el número de votos excediera al número de sufragantes, se sacará al azar un número de papeletas igual al excedente.

El Consejo Electoral del ISPIBC, dejará constancia en acta suscrita por sus miembros, la hora de apertura del proceso electoral, las novedades ocurridas, la hora de finalización de las elecciones y de los resultados de los escrutinios.

Artículo 37. De los votos. - Se entenderá por votos virtuales válidos los realizados por vía virtual y presencial de acuerdo a las condiciones que indique del Consejo Electoral del ISPIBC. Serán votos nulos los que señalen a más de un candidato. Los que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blanco. Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado. Las fracciones se aproximarán de acuerdo a la regla matemática de redondeo, cuidando que al final no se alteren las proporciones de las elecciones.

Artículo 38. Convocatoria a segunda vuelta. - Si una vez terminada la votación y existiere un empate de entre los candidatos se realizará la segunda vuelta a los cinco días después de haberse terminado la primera elección.

En la segunda vuelta se utilizarán los mismos padrones que en la primera, sin que por ningún motivo se pueda incluir, disminuir o alterar los que fueron aprobados previamente por el Consejo Electoral del ISPIBC.

Artículo 39. Proclamación de resultados. - El Consejo Electoral del ISPIBC una vez recibidas y revisadas las actas de escrutinios virtuales o presenciales por los presidentes de las mesas electorales, procederán a la proclamación pública de los resultados el mismo día de la elección, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas.

CAPÍTULO XII DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 40. Impugnaciones. - Las y los candidatos, tendrán el derecho a impugnar los resultados ante el Consejo Electoral del ISPIBC que realizó el proceso electoral, dentro del plazo de dos días posteriores a la proclamación de resultados. El Consejo Electoral del ISPIBC en este caso, en un plazo máximo de dos días resolverá sobre las mismas en forma definitiva e inapelable.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 41. Del procedimiento previo a conocimiento del Órgano Colegiado Superior.- El Presidente del Consejo Electoral del ISPIBC, en el plazo de tres días posteriores a las elecciones publicarán un listado que contendrá los nombres de quienes pese a constar en los padrones no hubieren sufragado o que hubieren incumplido las disposiciones emitidas por el Consejo Electoral del ISPIBC o infringido las normas constantes en el presente Reglamento; concediendo el plazo de tres días para que se justifique la omisión según sea el caso.

Una vez concluido este plazo, El Consejo Electoral del ISPIBC analizarán las justificaciones presentadas, emitiendo, dentro del plazo de tres días, un informe motivado al Órgano Colegiado Superior para el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario.

Artículo 42. Justificación por la omisión de sufragio. - Para que el Consejo Electoral del ISPIBC, omita la inclusión en el informe motivado de quienes no sufragaron pese a tener obligación de hacerlo, dentro del plazo de tres días concedido para la justificación de este incumplimiento, recibirá los siguientes justificativos:

- a) Los que por impedimento físico o enfermedad no han sufragado justificarán por medio de un certificado otorgado por un Médico particular, certificado de un Centro de Salud Pública o del IESS;
- b) Si una persona hubiese estado detenida el día de las elecciones justificará con la certificación correspondiente;
- c) Por fallecimiento de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, presentando el respectivo Certificado de Defunción.

Artículo 43. De la notificación previa al inicio de los procesos disciplinarios. - Por cuanto el Estatuto del Instituto, y el presente Reglamento, establecen la obligatoriedad de sufragio para las y los docentes, estudiantes, en las elecciones a sus representantes al Órgano Colegiado Superior; y, representantes al Consejo Estudiantil Tecnológico del Instituto, así como la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones emitidas por el Consejo Electoral del ISPIBC y expresas prohibiciones para la comunidad del Instituto en general, el Consejo Electoral del ISPIBC comunicará al Órgano Colegiado Superior sobre las novedades que al respecto se hayan dado durante el desarrollo del proceso electoral con el correspondiente informe motivado, en un plazo de 10 días después de proclamados los resultados electorales, a fin de que este organismo disponga el inicio de los correspondientes procesos disciplinarios ante las instancias pertinentes para la imposición de sanciones a los miembros de la comunidad del Instituto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todo lo no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Electoral del ISPIBC, quién está facultado para resolver cualquier caso no previsto en este Reglamento para lo cual podrá aplicar normas generales, así como interpretativas, supletorias, aclaratorias o que tengan afinidad con los procesos electorales en general.

El Consejo Electoral del ISPIBC actuará con plenas atribuciones durante el proceso electoral para las elecciones de representantes de docentes y estudiantes en el ISIBC.

El sufragio es obligatorio de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y su incumplimiento causará la aplicación de la sanción que considere pertinente aplicar el Órgano Colegiado Superior, considerándola como falta grave, previo informe del Consejo Electoral del ISPIBC.

SEGUNDA- Excepcionalmente el Consejo Electoral del ISPIBC, declararán la nulidad de las elecciones cuando los votos nulos superen a los votos válidos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas.

TERCERA. - El presente Reglamento sirve para normar el proceso electoral de docentes y estudiantes del periodo 2023.

RAZÓN. – Este Reglamento fue discutido y aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria del OCS de fecha 20 de diciembre de 2022, se deroga el Reglamento de elecciones del año 2021.

CERTIFICA:

Abg. María López Merino
SECRETARIA DEL OCS